

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Reglamento inserto en el número anterior.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á petición de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que vi-

siten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque éstas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general

de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la ensenanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de Agosto un resúmen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la ensenanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor; tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspec-

cion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaria del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieran por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus veces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legítima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera ensenanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de ensenanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño

y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitandoles en fin á esta buena obra por cuantos medios le sugiera la razón y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su actitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadamente á los que falten á su obligación, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen del mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de éstos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del examen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las

listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento, de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Mayo núm. 1649 se halla inserta la circular siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por la diputacion provincial de Salamanca en oficio que por el ministerio del cargo de V. E. me fué dirigido de Real orden para la resolucion de S. M., y en el cual aquella corporacion consulta en qué pueblo debe ser alistado para la quinta el mozo que habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á ella, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre. Enterada S. M., y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que los mozos que se hallen en el caso consultado, deben ser incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta en la forma determinada en la declaracion 1.^a del art. 2.^o de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 en que estan comprendidos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1839.—Isidro Alaix.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.

Con fecha 10 de Octubre de 1836 dijo el Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de rentas estancadas y resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real Decreto de 16 de Febrero de

1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidos en papel de sello que el mismo artículo previene. = Y Habiéndose reiterado por el Ministerio de Hacienda en 9 del actual el cumplimiento de esta disposicion, á fin de que la renta del papel sellado produzca todos los valores de que es susceptible, lo prevengo á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su mas puntual observancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Mayo de 1839. = Luis del Corral.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 18 del actual el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Real Decreto siguiente. = Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Escelsa Hija la Reina Doña Isabel segunda, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula á Don Juan Martin Carramolino, Fiscal de la Audiencia de Valencia y Diputado á Córtes por la Provincia de Avila. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Mayo de 1839. = Luis del Corral.

Contaduria de la Provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de Interventor de la Salina de Remolinos dotada con tres mil rs. vn., por salida del que la obtenia: las personas que quieran aspirar á ella remitirán sus solicitudes documentadas á la Intendencia de esta Provincia en el término de un mes, bajo el concepto de que el señalamiento para la fianza es

Ris. vn.

En metálico. 15.000

Si fuese en fincas. 20.000
Y si en papel de la deuda consolidada. 30 000

Zaragoza 24 de Mayo de 1839. = Pascual de Unceta.

Junta de la ciudad de Zaragoza y sus Partidos Judiciales para el sostenimiento de la contrata de las Acémilas.

En el Boletín oficial de esta Provincia núm. 27 del Martes 2 de Abril último, se hizo saber á los pueblos de los partidos judiciales de esta S. H. Ciudad el reparto que les correspondia para el servicio de las 28 acémilas que han correspondido, y que estan prestando el servicio desde 1.º de Enero del presente año y que debian entregar las cantidades que les correspondia al depositario D. Pedro Mendigacha, habitante en la calle de S. Gil núm. 16, la mitad para el dia 10 de Abril mas cerca pasado, y la otra mitad para primero de Junio próximo; y no habiendo concurrido á pagar sino los pueblos de la Puebla de Alfunden, Peñafior, Alfocea y Marlofa con la primera mitad estando ya para vencerse el total pago, y siendo urgentísimo el satisfacer al contratista el importe de las acémilas. Se hace saber á todos los pueblos de los partidos judiciales de Zaragoza que si hasta el dia ocho de Junio del presente año no concurren sus ayuntamientos con las cantidades que les fueron detalladas en dicho reparto y fueron insertas en el relacionado Boletín de 2 de Abril, se despachará el correspondiente apremio militar sin mas aviso. Lo que de orden de la junta se hace saber á los pueblos para su inteligencia y cumplimiento. = El presidente, Mamés de Benedicto.

Se arriendan las yervas de la Dehesa y monte del lugar de María pertenecientes á la Excm. Señora Condesa viuda de Fuentes, y se admitirán proposiciones en la administracion general de S. E., calle alta de San Pedro, número 1.º

En la imprenta y librería de Ramon Leon, se hallan impresos los recibos que deben dar las cabezas de partido á los ayuntamientos de las cantidades detalladas por la Excm. Diputacion Provincial, para atender al pago del servicio de bagagería, y lo que los pueblos deben exigir de los oficiales ó personas que usen de bagages, con arreglo á la circular de la Excm. Diputacion del 25 de Abril de 1839.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.